

f

Traslado de una C^{ta} de Venta de un pe
 dro de tierra en la partida de Penella de Sob
 ge Miralles de Juan a favor de Dⁿ Raphael
 de Scats por precio de 6368^{rs} en el dia 18 de Febr
 de 1757

Et Inter tra



[Faint, illegible handwriting]



11



Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y CINCUENTA Y
OCHO.

Sepan quantos esta cosa vieren como nosotros
Jorge Miralles labrador, y Rita Pasqual conxorres,
vecinos de la presente villa de Alcoy, haviendo
primto pedido la licencia, a Andres Margarit
Cunco, como a Poderado de Mr. Thomas Margarit
Pbro. Doctor de la Iglesia Parroquial de la Villa, y Cas-
tillo de Guadalupe, y este igualmente Beneficiado en la
Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de
Cosentayna en el Beneficio fundado en dha Pa-
roquial baxo la invocacion de Sta. Lucia, y en
dho nombre señor directo de parte de la infraes-
crita tierra de palabra dada, y usando de ella, y
Igualmente haviendo de la dha Rita Pasqual pedi-
do la licencia al dho Mr. Masido para otorgar, y
jurar esta cosa dada y aceptada, y de ella usando
por redimir, y quitas a Dn. Masido de Scal's,
que esta presente, y esta aceptante en censo de
Capital de cien libras, con sus reditos correspondi-

entes, reducido á tres por ciento, segun pragmática que
por mi el dho Jorge Mixalles fue impuesto, y original-
mente cargado en favor de D. Privado de Scalz Dho
por Exa de Imposición, autorizada por el presente
Exo en el día veinte y dos del mes de Agosto de
mil setecientos quarenta, y cinco años, despues el
anunciado D. Privado en su ultimo testamto que
otorgó ante el presente Exo en el día diez y ocho del
mes de Noviembre de dho año dexó y nombró por
su heredero al mencionado D. Raphael de Scalz, y
por pagar al dho D. Raphael ducientas veinte dos
libras, y catorce sueldos le estoy deviendo de quantas
ajustadas de prestamos arrendamientos de tierras
pensiones de censo, y otras hasta el día de oy, por
pagar, redimir, y quitar á Josephina Maria Arriola
por una parte sesenta libras de la capital de un cen-
so, que por mi fue impuesto en la infrascripta tierra
por Exa de imposición y cargamiento, que también
autorizó el presente Exo en el día seis del mes de
Octubre de dho año mil setecientos quarenta, y cin-
co en favor de Christoval Abad despues el dho
Christoval Abad transportó dho censo en favor

De el dño Diego Abad Ep^o ante Thomas Gibert Ep^o
en el día xii del mes de Noviembre de dño año
quaxenta y cinco, y por pagarle oncelibras raxce puel-
dos le estoy deviendo de penciões, y por raxta del dño
censo, y de medio cañ de trigo que me paxto; y por
pagar, redimir, y quitar al dñal Convento, y Re-
ligiosos del P. n. Augustin de la presente villa un
censo de capital de caxenlibras, rambien raxducido
à tres por ciento, que por Juan Mixalles, y otros fue
impuesto y originalmte cargado en favor de Pheli-
pe Jorda por Ep^o ante Joseph Baxtes Naxario
en día del mes de Octubre de mil seicientos
ochenta y nueve años despues el dño censo fue
reconocido en favor de dño Convento por Juan
Mixalles, por Ep^o ante Thomas Gibert Ep^o en
día de Noviembre de mil seicientos treinta y
seis, y por pagar à dño Convento veinte y cinco
libras caxce sueldos, y once dineros de penciões
venidas asta el día veinte y nueve de setiembre
de este corxiente año, y por pagar à Pasqual Yles
treinta y seis libras, le devdo por haverme las dado de

bestrecha por el arrendamiento de la tierra, que se
vende; y por pagar al señor directo por el derecho y
anualidades del sueldo, y censo tres libras, y diez suel-
dos, que se le deven por esta venta; y ultimamente
asimismo se detiene en su poder diez libras para pa-
gar todos los años a dicho Beneficiado un celamin
y un quarteronico de trigo, o aquello, que justifique se-
le deve todos los años de pecho en un pedazo de
tierra, que esta tenuta con luero y fadiga, por la
capital del doble marco, que todas las dhas conti-
dades, que se detiene en su poder dicho comprador im-
portan quinientas setenta nueve libras, y doce suel-
dos, por los quales motivos los dos juntos deman-
damos a voz de uno, y cada uno de nos por el todo
insolidum, renunciando, como expresamente re-
nunciámos la ley de duobus et non debendi, y el
autentica presente hoc ita de fide iuroribus,
y las demas de la mancomunidad, y fianza, por
gamos por esta cosa que vendemos, y damos en
venta real por juro de Heredad para siempre
jamás a don Raphael de Scal, que esta presente
y aceptante, para el susodho sus hijos, y sucesores

ne, y para quien quisiere, y por bien tuviere, ha sa-
ber es un pedazo de tierra yecano, que contiene en
si seis jornales de arax parte plantado de vinda
olivos, y otros arboles, y la demas, tierra campa,
cito y puesto en el termino de la Villa de Coentayna
en la Laxida de Senella, con lindes de las tierras de los
herederos de sus Miralles, con la de Paqual Viler, y
con la de Vicente Thomas en bastanco en medio; el
qual llevendemos con todas sus entradas, y salidas,
y con costumbres y servidumbres, y todo lo demas, que le
perteneca de fecho, y derecho, libre de todo otro censo
señorio, ni obligacion, especial, ni general, y por tal
solo a se queramos por precio, y quantia de seis cientos
treinta y seis libras de moneda corriente, que de
nuestra voluntad se de tiene dho comprador en
su poder las expresadas quinientas sesenta nueve
libras, y doce sueldos, para darlas, y pagarlas a los
ante dhos Dueños, y las restantes sesenta y tres libras
y ocho sueldos a cumplimiento de dho precio que
confesamos haver recibido realmente, y de conta-
do, y en razon, que su entrego de presente no parece

renunciámos las leyes de la pecunia, no vitta, ni en-
tregada, y demas del caso, y le otorgamos carta de
pago, y recibo en toda forma, la qual desta otorga-
mos con condición, que Yo la dña Rita Lasqual no
pueda repetir contra el dño D. Raphael por mi dño
ni bienes hereditarios, con tal que primero se me aya
de haver pago de todo con la casa, que al presente po-
seemos en el poblado de la presente villa, y calle de
San Jeronimo, es por otro nombre de Nuestra Señora
de la Virgen Maria, con lindes de la casa con el
o huerto de Joseph Miralles por los dorlados, y espal-
das, y por delante con casa abadia del cura de la
presente villa, y respeto que esta esta tenida y obli-
gada a correspondex el mencionado censo de sesen-
ta libras, por esta obligamos al dño comprador, q
le aya de redimir siempre que ala dicha viuda
o quien por ella lo aya de haver le convenga, para
que ninguno pueda pedir cosa alguna al paxhedor
de dña casa, y con estas condiciones declaramos que
el justo valor, y precio de la dña tierra son las dñas
seiscientas treinta y seis libras, recibidas por ella,
y que no vale mas, y caso que mas valga o valore

queda, de la demacia, y mas valor en poca o en mu-
cha cantidad, la que fuere, le hacemos gracia, y dona-
cion, buena, pura, perfecta, y acabada, que el dicho
llama inter vivos con inmutacion, y renunciacion
de la ley de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra vende e permuta, por mas dineros de la
metad del justo precio, y los quatro años en tras le-
yes declarados, que teniamos para poder pedir correc-
cion de esta Ley, si le padeciéxe, y demas que con ella
concuerdan, y desde el dia de ay en adelante para si-
empre jamas, nos desapoderamos decidimos, y apartamos
del derecho de posesion, propiedad, y señorio, que tiene-
mos al dho pedaso de tierra, y todo ello lo sedemos,
renunciamos, y trasparamos en el dho Dr. Raphael,
y en quien represente sus derechos, para que como ha
propia suya la posea, goze, cambie y enagene á su
voluntad, como á casa propia suya. Exempti Clericis,
locis sanctis, Militibus, et personis Religionis, et alijs, qui
de foro Valentie non existunt, nisi dicti juxta personam
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquirerent, vel haberent, y taxola pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,

y real orden de su Mage^d (que Dios guarde) de nue-
ve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. He
dando poder al que se requiere para que pagando las
dichas treinta y seis libras a dho. Laqual. Y no
antes tome, y aprehenda judicial, o extrajudicialmente
la posesion, y tenencia del dho. Pedaso de tierra, y en el
interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores
y poseedores, para le poner en ella cada que nos lo
pida; Y nos obligamos a la evicion, seguridad, y sanea-
miento de esta venta, en tal manera, que de qual-
quiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella fue-
re movida, siendo requerido por su parte, en qualquier
estado, que estuviere, tomaremos la voz, y defensa de
ellos, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa,
asta vencerlos, y dexarle en quieta posesion, y si no pu-
diere sanearse, le volveremos, y pagaremos las
dhas. Ciento e ses libras, y dos sueldos que nos ha
entregado, con mas todas las demas cantidades adora-
das, y las dadas de veinte y dos libras, y catorce sueldos,
que le estavamos deviendo de quantas apuradas, y las
capitales de dhas. censos, si les huviere redimido, y qui-
tado, con mas todas las mejoras, que huviere hecho,
y el mas valor adquirido con el tiempo, costas, y gas-
tos, danos, e intereses, por todo lo qual senos pueda

executas, y apremias, difendida la liquidacion de canti-
dad, y prueba, y la dña incertidumbre en el juramento
y declaracion de quien fuere parte, de que se relevamos
de otra prueba, aunque de derecho se requiera; Y estan-
do presente al otorgamiento de esta Carta el dño D. Fra-
ncisco de Scañi, y habiendola oido, y entendido la acepto en
todo, y por todo segun, y como se ha referido, y se ve en esta
venta la dña tierra, dandose por entregado de ella
en la forma, que va referido, y para ello renuncia las
leyes de la entrega e prueba; Y por esta se obliga a
corresponder, y en su caso redimir al dño Convento
y Religiosos del P. San Augustin el mencionado cen-
so, y de pagar las sus dhas veinte y cinco libras cator-
ce sueldos, y once dineros de pensiones vencidas en el as-
ta año dia; Y de corresponder el mencionado censo
de sesenta libras de capital, y las once libras trece pu-
eldos; Y de pagar los derechos al señor directo en la tie-
rra censada, vencidos, como los que por el tiempo se
vencieren, a quien reconoce por señor directo de la
dña tierra censada; Y de pagar el salemin y quastillo
de trigo, o aquel que justifique el dño Beneficiado se-
le deve; Y de pagar a dño Pasqual Yles las dhas trein-
ta y cinco libras en caso de no quexer que por adelan-
te en el arrendamiento de dña tierra; y de cum-

plix en todo lo demas estipulado en esta; y guardara
las condiciones e ras de ~~composiciones~~ ^{composiciones} de dichos censos al
redimido, y el dho censo concluido y fadiga, y todo otro
derecho de la enfiteusis, sus clausulas y demas e ras que les
justifican, y de hazerlo todo mas en forma siempre que
se le pida, y para su cumplimiento cada uno de dhas
partes obligamos todos nuestros bienes haviados, y por
haver; y damos poder a las Justicias de su Mag^d y en
especial a las de la presente villa de Alca^z a cuya jurisdiccion
nos sometemos ea nuestros bienes, renunciamos
nuestro propio domicilio, y otro fuero, que de nuevo
ganaxemos, yaley si convenit de jurisdictione omni-
um judicium, y la ultima pragmatica de las sumi-
siones, y la general del dicho en forma, para que
nos apremien al cumplimiento de todo lo que dicho
es, como por sentencia pasada en autoridad de cosa
jugada, y por Nosotros consentida. E y la dha d^{ca} d^{ca}
la qual renuncio las leyes del vellejano senatus consul-
to nuevas, constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y
la d^{ca} p^{ca} que y las demas de mi favor, porque
como a sabidora de ellas, y avisada en especial de
su efecto quiero que no me valgan y aprovechen en
este caso. Juro por Dios Nuestro Señor, y para señal
de Cruz, que hago de no oponerme contra esta por
mi dote, arras, bienes hereditarios, ni multiplicados.

ni por otro algun derecho, que me competia; ni pedire
abolucion, ni relaxacion de este juramento a quien me lo
pueda conceder, y si de proprio motu seme concediere
no usare de ella, pena de perjurio. En cuyo testimo-
nio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy a los
diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos
cincuenta y siete años, y de los otorgantes (a
quienes yo el Sr. D. Jofse Conoco) lo firmo el dho.
D. Raphael, y por los demas porque dixeron no
saber, a su ruego lo firmo por ellos uno de los testigos,
que lo fueron Fran.º Codexch sacre de su officio, y
Augustin Buxalabrador = vecinos de dha Villa de
Alcoy = D. Raphael de Scals = Fran.º Codexch = Sawan-
temi Diego Abad Cmo.

El pre incerto hablado, que va con los emendados =
treinta y seis = y con el borrado = porque = concuerda
a la letra con su original, que queda en
mi poder, al que me remito, Ten feo de ello
yo Diego Abad Cmo. del Rey Nuestro Señor
Publico en este Reino de Valencia, y vecino
de la presente Villa de Alcoy, que presen-
te fui al otorgamiento de esta Cna lo

... y firmo en dha villa a 27 de veinte y
siete dias del mes de Mayo del año mil
setecientos cinquenta y ocho =



800 res libras

Diego Abat